

8. Las sustituciones por plazo inferior a cinco días, no darán derecho al percibo de haberes de sustitución.

Art. 66. 1. La Inspección General de Magistraturas de Trabajo, a través del Director general de Jurisdicción, remitirá al Ministerio de Trabajo durante el primer mes de cada año natural, con referencia al año anterior, un informe detallado sobre la actuación y concepto que le merecen los funcionarios de la Administración de la Justicia Laboral, con expresión de las dotes de laboriosidad, competencia y moralidad que hayan demostrado en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de que cuando razones especiales lo aconsejen deban elevarse inmediatamente a su conocimiento.

2. De igual manera remitirán análogos informes a la Inspección Central de Tribunales en lo que respecta a los Magistrados de Trabajo pertenecientes a la Carrera Judicial y a la Inspección Fiscal para los procedentes de la Carrera Fiscal.

3. Respecto a los Magistrados del Tribunal Central, lo hará su Presidente.

Artículo 67. Por el Ministerio de Trabajo se publicará el Escalafón del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, que se actualizará con la periodicidad que fuere necesaria, y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por el citado Ministerio.

Art. 68. El Escalafón se compondrá de todos los Magistrados que se hallaren en servicio activo o cualquier situación que lleve implícito el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad en la categoría respectiva. Al final de cada una de ellas se relacionará los que, perteneciendo a ellas se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

En el referido Escalafón se hará constar: 1.º número de orden; 2.º nombre y apellidos; 3.º cargo o situación; 4.º fecha de nacimiento; y 5.º tiempo de servicios efectivos en la categoría y en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

CAPITULO IX

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 69. La jurisdicción disciplinaria sobre los Magistrados de Trabajo se ejercerá conforme a lo establecido en sus disposiciones orgánicas especiales, con las modificaciones que en la Ley 33/66, de 31 de mayo, se establecen, y por los preceptos del presente Reglamento. Serán de aplicación con carácter supletorio las disposiciones orgánicas de las Carreras Judicial y Fiscal y las contenidas en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 70. 1. El expediente de cancelación de las anotaciones que por corrección disciplinaria o cualquier otra causa figuren en el personal del corregido, se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Trabajo, y a la que podrá acompañar cuantos documentos justifiquen la petición.

2. Si de los antecedentes resultare haber transcurrido el plazo de seis meses, si se tratase de falta leve, dos años, si fuere grave o no calificada, y seis, si muy grave, se cursará a la Inspección General de Magistraturas de Trabajo para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos que motivaron la corrección, y de los méritos que haya podido contraer conforme a lo prevenido en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y primero del Decreto de 12 de marzo de 1954.

3. Practicadas las diligencias necesarias se elevará el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, la que, con su informe lo remitirá al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda, dándose cuenta de la misma al Director general de Jurisdicción.

4. La resolución se comunicará al interesado y se reflejará en su expediente personal. Si fuera denegatoria no podrá iniciarse nuevo expediente de cancelación hasta que transcurra a partir de la notificación de aquélla, la mitad de los plazos señalados en el párrafo segundo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Por el Ministerio de Trabajo se publicará el Escalafón General del Cuerpo de Magistrados de Trabajo relacionados por el orden en que lo estén en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el tiempo de servicios efectivamente prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino que servirá de base para el cómputo de trienios.

DECRETO 1875/1968, de 27 de julio, por el que se deroga el artículo segundo del Decreto 3156/1966, de 23 de diciembre, por el que se establecieron primas adicionales para la cotización por enfermedades profesionales.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés), en el número dos de su artículo setenta y dos, relativo al Régimen General, faculta al Gobierno para establecer primas adicionales a la cotización de accidentes de trabajo para las Empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales.

En uso de tal autorización el Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta), por el que se declararon de aplicación para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General, las tarifas de primas vigentes en aquella fecha, dispuso en su artículo segundo que dichas primas adicionales serían las establecidas con el nombre de sobreprimas en la Orden de seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno).

La experiencia recogida durante el año mil novecientos sesenta y siete en la gestión de la contingencia de accidentes de trabajo permitió que por Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de septiembre y dos de octubre), en orden a la contingencia de enfermedades profesionales y habida cuenta de que el régimen financiero relativo a sus prestaciones por invalidez y muerte y supervivencia es el de reparto simple, de acuerdo con lo previsto en el número uno del artículo doscientos quince de la Ley de la Seguridad Social, hacen posible que se deje sin efecto la cotización propiamente adicionales de enfermedades profesionales, dando así un paso más en la minoración del coste de la Seguridad Social en aspecto tan fundamental como es el objeto de este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado con efectos de uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho el artículo segundo del Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta), por el que se establecieron primas adicionales para la cotización por enfermedades profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1876/1968, de 27 de julio, por el que se da nueva denominación a los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales.

Interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Peritos Industriales recurso de reposición contra el Decreto ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, por el que se modificó la denominación de los citados Colegios, se ha procedido a revisar la denominación dispuesta en dicho Decreto y, aun cuando la actual no suponga lesión de clase alguna para los interesados que forman parte de la Corporación de referencia, en aras a la brevedad y también al precedente que representa el criterio mantenido por otros Departamentos en casos análogos, se ha estimado como más adecuada la de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Los Colegios de Peritos Industriales que por Decreto ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, pasaron a denominarse Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales, se denominarán en lo sucesivo Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1877/1968, de 27 de julio, por el que se prorrogan, rectificadas, los derechos antidumping sobre la chapa galvanizada (partida arancelaria 73.13-B-3-c), establecidos por el Decreto 2316/1967, de 19 de agosto.

En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado por delegación legislativa, se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio dos mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, que estableció derechos antidumping a las importaciones de la chapa galvanizada (partida arancelaria setenta y tres punto trece-B-tres-c).

El artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, indica que los Decretos relativos a la fijación de derechos antidumping y que determinen la cuantía de los mismos tendrán la duración máxima de un año, por lo que se hace necesaria la prórroga de los indicados derechos antidumping, teniendo en cuenta que persisten en el mercado siderúrgico internacional las circunstancias que hicieron aconsejable su imposición, limitando dichos derechos a la chapa galvanizada de hasta dos milímetros de espesor.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedan prorrogados los derechos antidumping para la partida y en la cuantía que a continuación se señalan:

Partida	Artículo	Derechos — Ptas/Tm.
73.13-B-3-c	Chapa galvanizada de hasta un espesor de 0,8 milímetros inclusive	2.460
	Chapa galvanizada de más de 0,8 milímetros de espesor hasta 2 milímetros inclusive	1.610

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tendrán el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1878/1968, de 27 de julio, por el que se completa la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas con el establecimiento de las normas de adeudo de los derechos arancelarios, al mismo tiempo que se da un nuevo ordenamiento a los preceptos de la citada disposición.

La legislación vigente que regula los derechos arancelarios que gravan el comercio exterior no contiene una definición concreta del sujeto pasivo ni del momento del devengo de dichos derechos, omisión que produce la consiguiente desorientación tanto de los contribuyentes como de los Servicios de la Administración, y que dá origen a múltiples recursos.

Por otra parte, aunque es indudable que los tipos impositivos aplicables con carácter general deben ser los vigentes en el momento de devengarse los tributos, existen casos de excepción muy justificados como son los de mercancías que durante el tiempo que transcurre, desde su salida del país de procedencia hasta la llegada a España y posterior despacho aduanero son afectadas por modificaciones de los tipos de gravamen.

La debida seguridad jurídica del importador hace aconsejable el establecimiento de excepciones al principio general, como son las cláusulas transitorias que tradicionalmente han existido en la legislación arancelaria española y especialmente las que fueron incorporadas al Arancel de mil novecientos veintidós.

Por las razones expuestas es aconsejable modificar la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, incluyendo en ella las oportunas normas y dando a sus preceptos un nuevo ordenamiento.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, y en uso de la autorización conferida al Gobierno en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se modifica la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, que quedará redactada en la forma siguiente:

DISPOSICIÓN PRELIMINAR PRIMERA

Normas de adeudo

Uno. Sujeto pasivo.

En el comercio de importación están obligados directamente al pago de los correspondientes derechos establecidos en el Arancel de Aduanas las personas naturales o jurídicas que importen las mercancías objeto de dichos derechos.

En el comercio de exportación están obligados al pago de los correspondientes derechos establecidos en el Arancel de Aduanas las personas naturales o jurídicas que exporten las mercancías objeto de dichos derechos.

Dos. Devengo.

A. Importación.—El momento en que son exigibles los derechos arancelarios es aquél en que los importadores soliciten la importación de la Aduana, siempre que al hacerlo se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que las mercancías se encuentren a disposición de la Aduana en lugar administrativamente habilitado para su examen y comprobación; y

b) Que la solicitud se formule previo cumplimiento de las formalidades y requisitos reglamentarios.

Se entenderá nula la solicitud, a efectos del devengo, pero no de las sanciones en que se hubiere podido incurrir cuando se incumpla alguna de las anteriores condiciones o cuando la importación no pueda ser autorizada por impedimento legal, puesto de manifiesto durante la acción inspectora de la Aduana.

B. Exportación.—El momento en que son exigibles los derechos arancelarios es la fecha de embarque de la mercancía (vías